



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 981-2002-AA/TC  
LIMA  
CARLOS MILLA HUAMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Milla Huamán contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 19 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Luis, con objeto de que se declare inaplicable la Resolución Coactiva N.º 2, del 28 de agosto de 2000, mediante la cual se trató embargo en forma de depósito sobre los bienes muebles de su propiedad, y que, en consecuencia, se ordene la acotación del pago de arbitrios municipales como casa habitación, alegando que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo, a contratar con fines lícitos, a la paz, a la iniciativa privada y al trabajo.

Manifiesta que desde el año 1989 viene realizando actividades comerciales de microempresa en el inmueble de su propiedad, ubicado en el pasaje 1 de mayo, manzana d, lote 5, urbanización industrial El Pino, el cual utiliza también como casa habitación, y que a partir del año 1999, la Municipalidad Distrital de San Luis le notificó cuatro recibos de pago por arbitrios municipales (limpieza pública) como casa habitación y comercio, pretendiendo que pagara varias veces por un mismo tributo, vulnerando con ello el principio de no confiscatoriedad de los tributos.

La emplazada contesta señalando que el demandante ha subdividido su predio usando una parte de este como casa habitación y la otra para fines comerciales, precisando que el criterio de determinación del arbitrio de limpieza pública debe ser fijado en función del uso del predio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 16 de octubre de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado fehacientemente que en el procedimiento de ejecución coactiva se hayan vulnerado los derechos constitucionales invocados.

La recurrida, revocando la apelada y, reformándola, la declaró improcedente, por considerar que la resolución cuestionada ha sido emitida por la autoridad competente en el ejercicio regular de sus funciones, no acreditándose la vulneración de ningún derecho. Asimismo, señala que la acción de amparo no es la vía idónea para cuestionar los montos de los recibos de pago.

### FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución Coactiva N.º 2, del 28 de agosto de 2000, mediante la cual se traba embargo en forma de depósito sobre los bienes muebles del actor, alegándose que se han vulnerado sus derechos constitucionales.
2. A efectos de acreditar las condiciones de procedibilidad del presente proceso, es necesario determinar si el demandante ha cumplido con agotar la vía previa. Al respecto, el artículo 27º de la Ley N.º 23506 establece que una de tales condiciones es que el justiciable agote la vía previa, la cual, tratándose de la imputación de la lesión de un derecho constitucional a una persona jurídica de derecho público (Municipalidad Distrital de San Luis), no es otra que la vía administrativa.
3. La Municipalidad Distrital de San Luis, en ejercicio de su facultad de determinación de la obligación tributaria, expidió las Resoluciones de Determinación N.ºs 90008717-99-MDSL-OR, 9008714-99-MDSL-OR, 4000622-2000-MDSL-GF, 4000625-2000-MDSL-GF, 9000991-99-MDSL-OR y 9000988-99-MDSL-OR.

Cabe señalar que la resolución de determinación importa una acotación que puede ser cuestionada por el contribuyente, tanto en lo que se refiere a su cuantía como a la propia existencia de la obligación. En ese sentido, el pago de la deuda tributaria deviene en exigible a través del procedimiento de cobranza coactiva solo cuando los plazos para reclamar o apelar la resolución se vencen, pues dada la naturaleza de la obligación tributaria, sólo vencido el plazo para impugnar, se puede asumir su aceptación. De acuerdo con lo señalado por el artículo 115º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, y el artículo 25º, 25.1, a), de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N.º 26979, aplicable a los gobiernos locales, se considera deuda exigible, a aquella que es determinada mediante resolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de determinación notificada por la Administración Tributaria y no reclamada en el plazo de ley, y que dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza.

4. De la revisión de autos no se advierte que la demandante haya interpuesto recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación mencionadas, conforme lo dispone el artículo 135° del Decreto Supremo N.º 135-99-EF; en consecuencia, al no haber agotado la vía administrativa y no encontrarse en ninguna de las causales de excepción de ésta, previstas en el artículo 28° de la referida norma, la presente demanda deviene en improcedente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
GONZALES OJEDA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)*